

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIOSELINA RUEDAS** radicado con el N° **2020 - 00263**. Informó que fue allegada por la activa las respectivas constancias de notificación personal y por aviso conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

Saravena, Arauca, 23 de Junio de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 23 de Junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 264

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIOSELINA RUEDAS** radicado con el N° **2020 - 00263**, para proveer lo pertinente a verificar el cumplimiento de la carga procesal del demandante, respecto a la notificación personal realizada al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 22/10/2020, correspondiendo a este despacho por reparto el 26/10/2020; asimismo, mediante Auto Interlocutorio N° 074 del 29/10/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

Por concepto del Pagaré N° **073606100009116**

1.-) Por la suma de: **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$4.492.808,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600157109, contenida en el pagare No. 073606100009116, suscrito por el demandado el 20 de noviembre de 2017.

2.-) Por la suma de: **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$557.133,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

3.-) Por la suma de: **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$640.746,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 15 septiembre de 2020, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

4.-) Por la suma de: **CIENTO VEINTISEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$126.042,61)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de septiembre de 2020** hasta el **22 de octubre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda.

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de octubre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré N° **073606100010815**

1.-) Por la suma de: **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$12.252.711,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600181033, contenida en el pagare No. 073606100010815, suscrito por la demandada el 15 de agosto de 2019.

2.-) Por la suma de: **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.168.320,00)**, por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019.

3.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$399.141,00)**, por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019, fecha de liquidación según la tabla de amortización adjunta.

4.-) Por la suma de: **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$343.741,30)**, Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 septiembre de 2019** hasta el **22 de octubre de 2020**, fecha de la presentación de la demanda

5.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la pretensión segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de octubre 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

La demandada **DIOSELINA RUEDAS**, fue notificado personalmente el 08/11/2021 por la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., es decir, obra constancia de dicha comunicación a través de correo certificado POSTACOL a la Carrera 30 No. 31-37 Barrio 4 de Diciembre, Saravena-Arauca, a través de la cual le comunicó la existencia del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado 2020-00263. Se deja constancia que la comunicación fue recibida por la señora Jessica Paola Rangel con cedula No. 1.115.734.969, en calidad de nuera de la señora DIOSELINA RUEDAS; Conclusión: La persona a notificar si reside y/o labora en el lugar indicado por el remitente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., la activa procedió a realizar la comunicación por aviso, esto es, procedió a notificarle la providencia de fecha 29/10/2020 por virtud de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, indicándole que contaba con tres (3) días para retirar de esta sede judicial los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzaría a correr un término de diez (10) días para ejercer el derecho de defensa, para lo cual allegó constancia de notificación de la empresa POSTACOL a la Carrera 30 No. 31-37 Barrio 4 de Diciembre, Saravena-Arauca, la cual se efectuó el 18/02/2022, comunicación recibida por la señora Luz Miriam Guerrero.

Por lo anterior, se tiene que la señora DIOSELINA RUEDAS, dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100009116, para garantizar la obligación No. 725073600157109 el día 20 de noviembre de 2017 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, al suscribir el pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, así como cancelar durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual.

Así mismo la demandada se obligó a pagar al demandante, en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré 073606100009116, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

La demandada incumplió con el pago de la obligación No. 725073600157109 contenida en el pagare No. 073606100009116, el 15 de noviembre de 2019, y con ello autorizo al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagare.

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. 073606100009116, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 15 de noviembre de 2019.

Así mismo la señora DIOSELINA RUEDAS, suscribió pagaré con ESPACIOS EN BLANCO No. 073606100010815, para garantizar la obligación No. 725073600181033 el día 15 de agosto de 2019 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La señora al suscribir pagaré base de la ejecución también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el art. 622 del Código de Comercio.

El pagaré base de la presente ejecución fue diligenciado de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por el demandado, expresando en los valores generales a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo del capital, intereses corrientes, intereses moratorios, otros conceptos, la demanda se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., durante el plazo intereses a la tasa variable efectivo anual, así como en caso de mora en el pago de los intereses o de cualquiera de las cuotas de capital de pagaré relacionado en el hecho 73606100010815, un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.

La demandada incumplió con el pago de la obligación No. 725073600181033 contenida en el pagaré No. 073606100010815, el 20 de diciembre de 2019, y con ello autorizó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a declarar vencido el plazo que le falte para el pago total de las obligaciones, tal y como se señala en la cláusula 9 del pagaré.

En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE No. 073606100010815, se estipulo que la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare es decir el 20 de diciembre de 2019.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ha requerido en varias oportunidades al demandado para que cancele la obligación, sin obtener resultado positivo.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 18/02/2022 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **DIOSELINA RUEDAS** de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

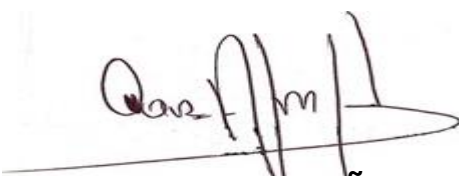
SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.